

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4248
RAD. 013-2016-00691-00

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso., por la suma de \$ 2.163.979.49 Mcte.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4213

RAD. 03-2014-00906-00

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- Como quiera que en el presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito aporta a folio 72 al 74Cdo # 1, la misma no se tenida en cuenta, toda vez que se incluyen conceptos como, consumo de gas, aguinaldo empleado, póliza judicial, honorarios y gastos jurídicos, los cuales no fueron no corresponde a lo ordenado en mandamiento de pago., **EN CONSECUENCIA** el juzgado decide **APARTARSE** de los efectos del traslado No. 120 de julio 14 2017 visto a folio 75 del expediente; en su lugar, **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente.

2.- **ORDENASE** a la parte actora a fin que presente la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 4253
RAD. 021-2013-00734-00

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

Visto el proceso que antecede, y como quiera que la parte demandada incluye en la liquidación del crédito la suma de **\$10.000.000.00** Mcte, como abono a la obligación, quien indica que fue consignado a favor de la **AFIANZADORA NACIONAL S.A**, en la entidad Bancolombia, copia de recibo de consignación obrante a folio 260 de cuaderno principal, por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **PREVIO** a resolver sobre la liquidación de crédito **ORDÉNASE** a la parte actora que **en término de la ejecutoria la presente providencia indique** sobre el abono de **\$10.000.000.00** Mcte, realizado por la demanda **MÓNICA ESCOBAR YEPES**, a fin de tener en cuenta dicho abono, y resolver sobre la entrega de los depósitos y la terminación y del presente asunto.

2.- **GLOSÁSE** a los autos para que obre la copia del historial del proceso con radicación No. 025-2016-00546-00, aportado por el demandado **HUMBERTO CAMPO LARA**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
María Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4212
RAD. 025-2016-00407-00

Santiago de Cali, 25 AGO 2017,

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$24.212.045.56. Mcte.**

2.- **ACEPTAR** la renuncia como endosatario en procuración al abogado **HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.456.478** de Sevilla (V) y tarjeta profesional No. **39.995** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE.

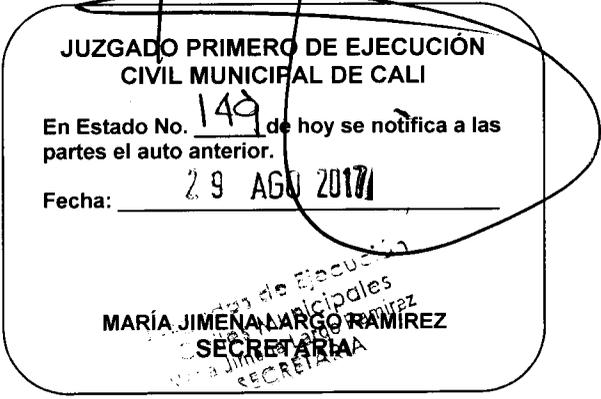

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017


MARIÁ JIMENA MARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4257
RAD. 012-2013-00293-00

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta al Oficio No. 01-1733 del 06 de julio de 2017, allegada al Despacho por el pagador del **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE. PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mano de María Lugo Ramírez
MARIA JIMENA LUGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4258
RAD. 033-2015-00156-00

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste el diligenciamiento del Oficio No. 01-1935 del 19 de julio de 2017, allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARI JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4259
RAD. 013-2013-00637-00

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

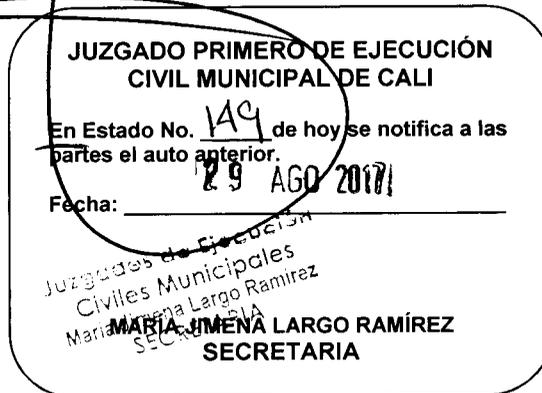
Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **AGRÉGASE** a los autos para que obre y conste NOTA DEVOLUTIVA proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegada al Despacho por la apoderada judicial de la parte actora; donde informa que el ejecutado no es titular inscrito.
- 2.- **GLÓSASE** al expediente el Oficio No. 01-288 del 06 de febrero de 2017 sin diligenciar, allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4263
RAD. 030-2014-00337-00

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

Visto el escrito que antecede, observa el Despacho que se decretó el embargo del bien inmueble, pese a ello, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-295468 se encuentra inscrita otra medida cautelar; tal como consta en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali obrante a folio 11 del presente cuaderno, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

ABSTIÉNESE de dar trámite a lo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4265
RAD. 011-2016-00213-00

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste el Oficio No. 2487, proveniente del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informa que revisado el portal del banco agrario y el módulo de títulos justicia XXI, se constató que a la fecha no reposan consignaciones realizadas a favor del presente proceso. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 AGO 2017
Juzgado de Ejecución Municipal
MARIJIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4243
RAD. 035-2017-00105-00

Santiago de Cali, 12 5 AGO 2017

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 149 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 29 AGO 2017
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4246
RAD. 024-2017-00118-00

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso., por la suma de \$ 20.738.383.18 Mcte.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
María del Pilar Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4247
RAD. 02-2011-00935-00

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

PREVIO a resolver sobre la liquidación de crédito obrante a folio 148 del expediente **ORDÉNESE** a la parte actora para que presente la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago, toda vez no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1597
RAD. 20-2016-00075-00

Santiago de Cali 25 AGO 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por el ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se incluye la suma de \$ 313.900.00 Mcte, por concepto costas valor que fue incluido en la liquidación de costas, en virtud de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación antes relacionada la cual quedara por la suma de **\$1.565.742.95 M/cte.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4250
RAD. 08-2008-00467-00

Santiago de Cali, 24 de agosto 2017.

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

REMÍTASE a los memorialistas al oficio No. 01-2045 obrante a folio 270 del cuaderno principal, por medio del cual se ofició al Juzgado de origen para el pago la conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4257
RAD. 04-2016-00691-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso., por la suma de \$ 10.027.778.28 Mcte.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
María Jimena Vergara Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4226
RAD. 03-2016-00643-00

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$50.373.808.oo, Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
María Lugo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4228
RAD. 006-2012-00761-00

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **TÉNGASE** por revocado el poder conferido a la abogada **ADRIANA CELIS RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.849.103 de Cali y tarjeta profesional No. 130.379 del C.S. de la J.

2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a los abogados **OMAIRA NEUSA DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.799.668 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 36.948 del C.S. de la J., y **LUIS ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.214.841 de Ibagué y tarjeta profesional No. 30.640 del C.S. de la J. para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4229
RAD. 004-2014-00013-00

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo resuelto en el auto de sustanciación No. 3858 del 09 de agosto de 2017, visible a folio 61 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

MARÍA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4230
RAD. 002-2016-00295-00

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **TÉNGASE** por revocado el poder conferido a la abogada **ADRIANA CELIS RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.849.103 de Cali y tarjeta profesional No. 130.379 del C.S. de la J.

2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a los abogados **OMAIRA NEUSA DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.799.668 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 36.948 del C.S. de la J., y **LUIS ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.214.841 de Ibagué y tarjeta profesional No. 30.640 del C.S. de la J. para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4237
RAD. 002-2016-00262-00

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

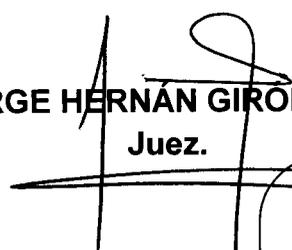
En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4236
RAD. 002-2016-00023-00

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Margarita Largo Ramírez
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4256
RAD. 013-2011-00101-00

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2017

Visto el escrito que antecede por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora allego recurso de reposición en contra del auto No. 3970 de fecha 11 de agosto de 2017, notificado el 15 de agosto de misma anualidad.

Manifiesta el recurrente que los depósitos judiciales se encuentran en la cuenta de esta Despacho judicial, toda vez que en el Juzgado de origen no figuran títulos pendientes de pago.

Ahora bien, mediante e oficio No. 1388 de fecha 26 julio pasado el Juzgado de origen comunica que no figuran títulos pendientes de pago., teniendo en cuenta que le asiste la razón al recurrente, y sin necesidad de prorrogar el presente tramite a través del recurso de reposición, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ABSTIÉNESE** de correr traslado al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.

2.- **GLOSÁSE** a los autos para que obre y conste el oficio No.1388, procedente del **JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

3.- **ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se realice el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial Doctor **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado con cedula **No.16.747.52**, por la suma de **\$2.934.992.00**, Mcte, títulos que relaciono a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 31166798 Nombre YADIRA VARELA MONTENEGRO

Número de Títulos

22

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
-------------------	----------------------	--------	--------------------	-------

469030001846137

8903034003

INVERCOOB INVERCOOB

08/03/2016

\$ 192.354,00

469030001846260	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	08/03/2016	\$ 184.482,00
469030001846394	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	08/03/2016	\$ 48.335,00
469030001878083	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	20/05/2016	\$ 193.094,00
469030001878084	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	20/05/2016	\$ 193.094,00
469030001878085	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	20/05/2016	\$ 94.865,00
469030001878086	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	20/05/2016	\$ 123.000,00
469030001886396	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	09/06/2016	\$ 101.899,00
469030001899783	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	07/07/2016	\$ 207.152,00
469030001914784	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	08/08/2016	\$ 207.152,00
469030001927274	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	07/09/2016	\$ 207.152,00
469030001939706	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	05/10/2016	\$ 207.152,00
469030001957569	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	15/11/2016	\$ 207.152,00
469030001971910	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	13/12/2016	\$ 434.122,00
469030001983028	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	11/01/2017	\$ 58.994,00
469030001996145	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	08/02/2017	\$ 41.395,00
469030002009193	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	08/03/2017	\$ 41.395,00
469030002022062	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	06/04/2017	\$ 41.395,00
469030002033140	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	04/05/2017	\$ 37.702,00
469030002048797	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	06/06/2017	\$ 37.702,00
469030002065452	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	12/07/2017	\$ 37.702,00
469030002076599	8903034003	INVERCOOB INVERCOOB	02/08/2017	\$ 37.702,00

Total
Valor \$ 2.934.992,00

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4262
RAD No. 006-2014-00230-00

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-295563; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, **-Código Nacional de Policía y Convivencia-**, en particular el Parágrafo 1 del artículo 206¹; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual, las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

En virtud de la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, se dificulta realizar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de la sede del Despacho, lo que haría aún más difícil la labor, teniendo en cuenta el reducido recurso humano con el que cuentan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONÁSE al **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, señor ***NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID***, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula

¹ Artículo 206, Parágrafo 1°: “Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.” Vigente a partir del 30 de enero de 2017. Artículo 243 ibídem.

² “... Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”

³ “La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)”

⁴ “La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, (...)”

inmobiliaria No. 370-295563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio ubicado en la Carrera 5 Calles 15 y 16. Local 45. Tercer Piso. Centro Comercial "El Diamante" Propiedad Horizontal de esta ciudad, y denunciado como propiedad del demandado, el señor **GERMAN ALONSO CARDONA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.498.781.

SEGUNDO.- LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo si es del caso.

TERCERO.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERMAN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 AGO 2017.
Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales
Mariana Largo Ramirez
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 AGO 2017, Despacho del señor Juez el presente proceso, Sírvese proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598
RAD. 03-2013-00361-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, y como quiera que la parte demanda a crédito el pago de los costas judiciales cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **NANCY CACERES CORDOBA** Contra **ALICIA ARMINDA CERVERA DE AVILÉS. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- ORDÉNASE que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se realice el fraccionamiento y posterior pago de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial Doctor **HUMBERTO SÁNCHEZ GALARZA** identificado con cedula **No.117.322** por la suma de **\$1.144.736,M/cte**, y el excedente embargo la suma de **\$ 8.764.00** sea entregado a la parte demandada a través de su apoderado judicial **JESÚS EDUARDO AYERBE F** identificado con cedula de ciudadanía No.14.444.582, títulos que relaciono a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	41393393	Nombre	ALICIA A CERVERA DE AVILES
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	----------------------------

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Valor
469030001965986	38999608	NANCY CACERES CORDOBA	\$ 800.000,00
469030002012112	38999608	NANCY CACERES CORDOBA	\$ 150.000,00
469030002077336	31889858	NANCY BAUTISTA QUIJANO	\$ 203.500,00

Total Valor \$1.153.500,00

3.- Como quiera que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial al judicial Doctor HUMBERTO SÁNCHEZ GALARZA identificado con cedula No.117.322 por la suma de \$1.144.736,M/cte, y el excedente embargo la suma de \$ 8.764.00 sea entregado a la parte demandada a través de su apoderado judicial JESÚS EDUARDO AYERBE F identificado con cedula de ciudadanía No.14.444.582.**

4.-**ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaria los oficios de rigor.

5.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaria como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

7.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Nancy Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1591

RAD.: No. 014-2006-00121-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Procédese por parte del Despacho dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **NORA MILENA GÓMEZ CORTÉS Y FERNANDO GÓMEZ CORTÉS**, a resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, impetrada por la pasiva; como también la petición de fijar nueva fecha y hora para remate, impetrada por la parte demandante.

ANTECEDENTES.-

En este orden de ideas, respecto de la petición de terminación del presente asunto por la carencia de reestructuración, obrante a folios 483 a 514, la parte demandada alega la nulidad contemplada en el “artículo 140 numeral 3ero.” del C.P.C., y como sustento de hecho manifiesta que el Juzgado previamente a fijar fecha para remate debe ejecutar el control legal que le permita evidenciar los yerros a fin de hacer cumplir la constitución y la Ley.

Indica que si bien el crédito se encuentra reestructurado, la parte demandante no cumplió “presuntamente”, con su obligación de modificar para disminuir la tasa de interés del 12% a la del 11% entre enero de 2000 y noviembre de 2001, lo que demuestra con unas copias de recibos que se allegan al expediente, situaciones que según su dicho, no se tuvieron en cuenta, como también que el procedimiento no es excusa para desatender las facultades oficiosas para aplicar la figura de la terminación anormal del proceso.

Que ha solicitado a las instancias judiciales y por vía de tutela e impugnación, la terminación del proceso por falta de reestructuración, sin embargo la conclusión ha sido que la reestructuración se ejecutó por la entidad bancaria con la suscripción de un nuevo pagaré en noviembre de 2001, el cual es base de recaudo. Alega que la entidad no

ejecutó la reestructuración obligatoria para el saldo al 31 de diciembre de 1999, como tampoco dentro de los dos primeros meses para el año calendario, que más bien requiere a los deudores para refinanciar la obligación a noviembre de 2001, allegando como capital el saldo a la fecha y que no fue reestructurado a diciembre de 1999.

Que por el estado de necesidad los deudores acceden a tal ejercicio, el que además de ser una práctica bancaria abusiva, desmejora las condiciones de los deudores, toda vez que no les permite pagar su crédito en pesos, y tampoco les aumenta el plazo, como es la naturaleza o finalidad de un verdadero proceso de reestructuración, por lo que al no efectuarse esta, la obligación es inejecutable y por ello solicita se ordene la terminación anormal del proceso y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, condenando en costas procesales y perjuicios.

CONSIDERACIONES.-

Es de advertir que la petición elevada por la parte demandante no es un incidente de nulidad, -artículo 140 numeral 3º del C.P.C.-, tal como lo denomina en su escrito, pues de la lectura del mismo, se establece que lo pretendido es la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración.

Encuentra el Juzgado que los argumentos que esboza la parte demandada a fin de que se proceda por parte del Despacho a dar por terminado el presente asunto de forma anormal en virtud de la falta de reestructuración tal como lo dispuso la Ley 516 de 1999, ya fueron objeto de estudio por parte del Juzgado de origen en la sentencia, tal como se entra a explicar a continuación:

i) Tenemos que el crédito de vivienda adquirido por los demandados ya fue reestructurado, tal como se puede observar a folios 2 al 7.

ii) Así mismo, con relación a que la parte demandante no cumplió “presuntamente”, con su obligación de modificar para disminuir la tasa de interés del 12% a la del 11% entre enero de 2000 y noviembre de 2001; encuentra el Juzgado que este punto fue objeto de estudio por el Despacho de origen, **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en la **sentencia de primera instancia No. 242-2013¹** del 29 de noviembre de 2013, misma que fuera confirmada en su integridad por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante **sentencia de segunda instancia No. 054²** del 6 de agosto de 2014; en la que se modificó el mandamiento de pago en el cual se tomó como **capital** la cantidad de **89.442,6687 UVR**, según equivalencia en moneda legal, y como **intereses moratorios** sobre el capital antes mencionado, desde la presentación de la demanda, esto es el **28 de febrero de 2006**, a la **tasa del 16.5 E.A.**, hasta el pago total de la

¹ Fls.: 387 a 436 del cuaderno No. 1 del expediente.

² Fls.: 58 a 71 del cuaderno No. 2 del expediente.

obligación, sin lugar a intereses remuneratorios; por lo que lo manifestado por la parte demandante respecto a los intereses remuneratorios no tendría ningún fundamento legal alegarlo en este momento procesal, más que revivir términos ya vencidos.

En este orden de ideas, no cabe duda que lo pretendido por pasiva es la aplicación del precedente constitucional sobre la exigencia de la reestructuración de los créditos de vivienda bajo la modalidad UPAC, por lo que no encuentra el Juzgado fundada la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, toda vez que los argumentos en los que se sustenta, se itera, ya fueron objeto de decisión por parte del Juzgado de origen en su sentencia, e incluso en la sentencia proferida por el Ad-Quem, quien la confirmó, por lo que este Estrado Judicial habrá de negar la misma.

Finalmente el Despacho dispondrá agregar al expediente las publicaciones allegadas por la parte demandante y respecto de la fijación de fecha para remate, teniendo en cuenta que el avalúo catastral data del **10 de febrero de 2016**, es decir, supera el año de haber sido expedido; el Juzgado previamente a fijar la fecha solicitada dispondrá oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN CATASTRO**, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-538822** de propiedad de los demandados. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- AGRÉGANSE al expediente las publicaciones del aviso de remate.

TERCERO.- OFÍCIESE al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN CATASTRO**, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida a costa de la parte interesada el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-538822** de propiedad de los demandados **NORA MILENA GÓMEZ CORTÉS Y FERNANDO GÓMEZ CORTÉS**, identificados con las cédulas de ciudadanía números **31.9513688** y **16.780.331**, respectivamente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 AGO 2017

Jueces de Ejecución Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaria
SECRETARIA

